



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0085-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 18 MAR. 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 06318 (16.Oct.14), que contiene la Apelación interpuesto por doña LUCIA YUREMA CORNEJO CARPIO contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3073, de fecha 31 de Octubre del 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a doña LUCIA YUREMA CORNEJO CARPIO, profesora del CETPRO "Nuestra Señora de las Mercedes" - Ica, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones transgrediendo el Artículo 14° de la Ley 24029 y ley 25212 "Ley del Profesorado", el Art. 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS N° 019-90-ED y Art. 28° inc. a), b) y d) del D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa";

Que, con Exp. N° 35071 (16.Set.14) doña LUCIA YUREMA CORNEJO CARPIO, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación contra Resolución Ficta, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 5097-2014-GORE-ICA-DREI/CPPAD-P/S, a través del expediente administrativo N° 6318 (16.Oct.14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento;

Que, la recurrente señala en su apelación: *que la acción -proceso administrativo disciplinario- HA CADUCADO pues señala que desde su instauración el 31.Oct.12 ha transcurrido 01 año 11 meses y la Comisión Permanente de Proceso Administrativos ni ha sancionado ni ha absuelto de las supuestas faltas. - que el Art. 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que las sanciones señaladas en el inc. c), d), y e) de su Art. 20° serán aplicados previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables, lo que significa que la resolución de sanción o absolución debió ser expedida dentro de dicho plazo contado a partir del día siguiente en que se notificó la resolución de apertura. - Alega también que el informe N° 50-2012.GORE.ICA.DREI/CPPA del 24.Oct.12 establece claramente que no se respeto ni los términos ni los plazos que señala la ley por lo que se incurre en PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. -que en el primer considerando de la resolución impugnada se señala claramente que la CADER recomienda una investigación administrativa lo que nunca se dio. - Finalmente refiere que se expidió sentencia a su favor declarada consentida por la cual ordena que se dé cumplimiento a la resolución N° 2218 del 12.Oct.07 es decir efectivizar la reasignación al cargo de profesora de Informática en el CETPRO "Nuestra Señora de las Mercedes" con la cual la Directora del CETPRO incurre en desacato a la orden judicial al otorgarle posesión en plaza de industrias alimentarias;*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y



fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primando sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del principio de legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho;

Que, bajo este contexto legal, y de la evaluación del acto resolutivo así como de los antecedentes que la precedieron, se puede señalar que en lo que corresponde a la PRESCRIPCIÓN peticionada, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo prescribe la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo; igualmente el Art. 135° del Reglamento de la ley del Profesorado DS N° 019-90-ED (vigente en la fecha de los hechos materia de la presente) establece el mismo plazo en caso contrario, se declarará prescrita la acción; por lo tanto, en el presente caso en que se apertura el proceso administrativo con fecha Oct.12, no puede invocarse o deducir la prescripción después de haber transcurrido 02 años de haberse instaurado el proceso administrativo, más aun sobre el mismo no recayó recurso impugnatorio alguno dentro de los plazos establecidos;

Que, el Art.124 del Reglamento de la Ley del Profesorado DS N° 019-90-ED (vigente en la fecha de los hechos materia de la presente), establece un plazo de 40 días hábiles improrrogables para el desarrollo y/o ejecución del proceso administrativo disciplinario, indicándose que el incumplimiento del plazo señalado constituye falta que será sancionada de acuerdo a ley, significando con ello que sólo se refiere al plazo para los efectos de la duración del proceso administrativo disciplinario señalando más bien la responsabilidad de quienes han permitido exceso del plazo;

Que, sin embargo en atención al considerable lapso de tiempo que transcurre entre el 31.Oct.12, fecha en que la entidad apertura proceso administrativo disciplinario a la recurrente y el 16.Set.14, fecha en la que interpone apelación por Resolución Ficta sin haberse emitido pronunciamiento alguno, es necesario pronunciarse si el periodo que media entre ambos hechos se encuadra en los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria, que ha señalado el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, pues la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha emitido **ACUERDO PLENARIO** como precedente de observancia obligatoria, para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Inmediatez en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso, éste acuerdo debe tenerse en cuenta;

Que, el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado - Empleador el cumplimiento del Principio de Inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente, la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad;

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tácita del empleador de



condonar la falta cometida o simplemente no sancionar, sin perjuicio de las responsabilidades Civil y Penal a que hubiera lugar;



Que, en tal sentido, para el caso materia de la presente, se da la transgresión del Principio de Inmediatez, por el considerable tiempo que transcurrió entre 31.Oct.12, fecha en que la entidad apertura proceso administrativo disciplinario y el 16.Set.14 en que en la recurrente interpone apelación por Resolución Ficta, sin haberse emitido pronunciamiento alguno, por lo que, la entidad carece de legitimidad para imponer a la recurrente sanción alguna por los hechos imputados, conforme al precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal del Servicio Civil anteriormente señalado, al haberse configurado una inacción por parte de la comisión de procesos administrativos, pues no se evidencia que en el tiempo transcurrido se hubieran presentado circunstancias especiales o realizado diligencias adicionales destinadas a establecer certeramente la falta cometida y que pudieran servir de justificación a la demora en adoptar una decisión en el procedimiento disciplinario iniciado en el año 2012;

Que los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, por lo que considerando que con la presente corresponde a la presunta responsabilidad administrativa, ello no inhibe de las acciones que conlleven a establecer la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 118-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, la prescripción y caducidad administrativa deducida por doña **LUCIA YUREMA CORNEJO CARPIO** contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO: **REVOCAR** los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 3073 (31.Oct.12), que instauró Proceso Administrativo Disciplinario a doña **LUCIA YUREMA CORNEJO CARPIO**, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, acorde a las consideraciones del presente, en aplicación del principio de inmediatez.

ARTICULO TERCERO: Derivar copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades conforme a la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Disponer a la Dirección Regional de Educación que en forma inmediata y bajo responsabilidad disponga el inicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar respecto de la conducta administrativa de doña **LUCIA YUREMA CORNEJO CARPIO**

ARTICULO QUINTO: Dar de por agotada la vía administrativa; y Notifíquese, la presente Resolución a la administrada, así como a las oficinas competentes, para su conocimiento y acciones correspondientes conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL